

2

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verb. (Imp. E Inv. Pat.), 73168 31 84 001 2021-00197-00

Por reunir la anterior demanda los requisitos legales y formales, el juzgado:

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, instaurada por la Defensora de Familia del I.C.B.F. de la localidad, en representación del menor de edad Stiven Santiago Diaz Madrigal, hijo de la señora Angie Lizeth Madrigal Romero, domiciliada en el municipio de Chaparral (Tol.), contra Steven Eduardo Diaz Sánchez y Nayro Alberto Marín Ballen, mayores de edad y domiciliados en Chaparral Tolima.

2.- A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el Art. 368 y S.S. del Código General del Proceso (Proceso Verbal), y demás disposiciones pertinentes.

3.- Notifíquesele este auto a los demandados Steven Eduardo Diaz Sánchez y Nayro Alberto Marín Ballen, como lo dispone los artículos 291 y S.S. del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto legislativo antes citado, con el objeto de que la conteste a través de apoderado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación (artículo 369 Ibidem), para lo cual se le remitirá por correo electrónico tan solo la copia de este auto, toda vez que se acredite con la demanda, que la demandante ya les envió por medio electrónico la demanda y anexos. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico. Y, los términos correrán a partir del día siguiente.

4.- Se le concede al menor Stiven Santiago Diaz Madrigal, EL AMPARO DE POBREZA, pedido en la demanda. En consecuencia, el costo del examen de genética que llegue a decretarse, será asumido por el Estado, sin perjuicio de lo dispuesto por el parágrafo 3 del artículo 6 de la ley precitada.

5.- Al tenor de lo establecido por el núm. 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, se ordena la prueba de genética (ADN), utilizando los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza superior al 99.99 %, para descartar y/o establecer la paternidad demandada. En consecuencia, una vez notificados los demandados, se ordenará si es del caso, que grupo familiar debe someterse al cotejo genético para lo antes mencionado, lo cual se hará con muestras de sangre tomadas a esas personas.

En consecuencia, una vez trabada la litis, se ordenará lo pertinente.

6.- Téngase a la Dra. Alba Liliana Ángel Flórez, como parte en éste proceso, en su calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F. de la ciudad, quien obra en nombre y representación del menor arriba citado.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 143, hoy 02-XI-21 (C.G.P., art. 295). JPH 20. 21 OCT 2021

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario